



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 235-2022.

Demandante: María Emperatriz Hidalgo de González.

Demandado: Herederos indeterminados de Arcenio Cárdenas Bejarano e indeterminados.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley<sup>1</sup>, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por: María Emperatriz Hidalgo de González, contra Herederos indeterminados de Arcenio Cárdenas Bejarano, y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de Herederos indeterminados de Arcenio Cárdenas Bejarano, y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

---

<sup>1</sup> Art. 375 del CGP.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.<sup>2</sup>

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Rosalino Beltrán Jiménez., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble arrendado N° 247-2022.

Demandante: Paulina Reyes Cárdenas.

Demandado: Nancy Lucia Reyes Acosta.

A.I.

Como quiera que se remite la demanda de la referencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá-Cundinamarca, reunidos los requisitos de ley, el despacho AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE la anterior demanda de Restitución de inmueble arrendado incoada por Paulina Reyes Cárdenas, contra Nancy Lucia Reyes Acosta, Elvia Lucia Reyes Acosta y Luís Álvaro Rodríguez Martínez.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquesele este proveído en legal forma. Arts. 291, 292 Y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Jorge Enrique Reyes Santiago., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 113-2022.

Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.

Ejecutado: Oscar Duarte Muñoz.

A.S.

Como quiera que se presenta certificación de envío de correo electrónico de notificación al demandado, en dicho documento no se evidencia el acuse de recibido, y no se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Consecuente con lo anterior, se le solicita al demandante que aporte certificación de envío de la notificación personal del demandado, donde conste la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio N° 148-2021.

Demandante: Martha Cecilia Méndez Garzón.

Demandado: Rudy Johana Moreno Rodríguez y otra.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$569. 492. 000. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 168-2021.

Ejecutante: José Tomás Garzón Urrego.

Ejecutado: Dora Cecilia Martínez Garzón.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$456. 000. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 154-2022.

Ejecutante: Erika Julieth Quintero Cáceres.

Ejecutado: Edgar Orlando Martín.

A.S.

De conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., corríjase el auto inmediatamente anterior por medio del cual se decretan pruebas y se fija fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., indicando que la fecha en la que se realizará dicha audiencia es el 25 de enero de 2023 a las 9:00 a.m. y no como quedo allí anotado, en lo demás dicha providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Imposición de servidumbre N° 115-2022.  
Demandante: Abdon Francisco Parra Díaz.  
Causante: José de Jesús Barreto.  
A-S.

Teniendo en cuenta que se llevó a cabo la inspección judicial de los predios dominante y sirviente relacionados dentro del proceso de la referencia, se advierte que se omitió formular el cuestionario al perito, para que presente su experticia.

Consecuente con lo anterior, se requiere al perito Darwin Manuel Moreno, para que responda las siguientes preguntas, relacionadas con el experticio que habrá de rendir:

1. Identifique los bienes dominante denominado San Pedro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-52653 y sirviente denominado EL RECUERDO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-6067.
2. Identificar si el predio que se pretende como dominante cuenta con otras vías de acceso tanto peatonal como vehicular.

Requíerese al perito designado dentro de las presentes diligencias, para que proceda a presentar la experticia encomendada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 123-2020.

Demandante: Cayetano Reyes y otros.

Demandado: Herederos indeterminados de Eudoro Linares y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. Rosalino Beltrán Jiménez, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

1.Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día primero (01) de febrero de dos mil veintitres (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

2.Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

3.De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de las demandantes.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

**4.1. DOCUMENTALES**

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales.

**4.2. TESTIMONIALES**

- Isidro Romero.
- Serafín Romero.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

## 6.DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 123-2020.

Demandante: Cayetano Reyes y otros.

Demandado: Herederos indeterminados de Eudoro Linares y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. Rosalino Beltrán Jiménez, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

1.Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día primero (01) de febrero de dos mil veintitres (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

2.Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practican sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

3.De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de las demandantes.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

**4.1. DOCUMENTALES**

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales.

**4.2. TESTIMONIALES**

- Isidro Romero.
- Serafín Romero.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

## 6.DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 078-2021.

Demandante: José Elgar Ramírez.

Demandado: Herederos indeterminados de Rodolfo Ramírez Bejarano y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor José Ignacio Gómez Díaz, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

**SEGUNDO:** Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

**CUARTO:** Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 259-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Oscar Danilo Achuri Rodríguez.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que los valores reclamados en los numerales cuarto y quinto, no coinciden con la literalidad del título báculo de ejecución.
2. Mencione la dirección física de los demandados, tenga en cuenta que se menciona la vereda y el municipio pero no la dirección correcta (finca o nomenclatura). Art. 82# 10.
3. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247  
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 233-2022.

Demandante: José Manuel Gordillo Acosta.

Demandado: José Pedro Bejarano Beltrán.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia del bien objeto de sus pretensiones que para el caso será el de mayor extensión denominado “BARRO NEGRO 1” que contiene el predio denominado “EL PORVENIR”; tenga en cuenta que se advierte que el aportado con el libelo demandatorio se encuentra cerrado, sin poderse determinar el titular del derecho real de dominio sobre el bien objeto de usucapión. Art. 375 C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 253-2022.

Ejecutante: Lidia Judith Calderón Cárdenas.

Ejecutado: Alejandro David Guzmán Escobar.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Lidia Judith Calderón, contra Alejandro David Guzmán Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.900. 000.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de mayo de 2022, hasta el 30 de octubre de 2022.



3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 31 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.



**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 254-2022.

Ejecutante: Rafael Alejandro González C.

Ejecutado: Edgar Manuel Chala Castillo.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Rafael Alejandro González C, contra Edgar Manuel Chala Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19. 000. 000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de octubre de 2019, hasta el 17 de octubre de 2021.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 18 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.



**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 241-2015.

Demandante: Martha Claudia González Cárdenas.

Demandado: Roberto Arturo González Vergara y otro.

A.S.

Como quiera que se presenta complementación del dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requírase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247  
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 095-2018.

Ejecutante: José Numael Alfonso Neira.

Ejecutado: Manuel Saul Peña Peña.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la liquidación de crédito aportada se están liquidando agencias en derecho, lo cual es improcedente, tenga en cuenta el actor que dicho concepto se relaciona en el auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución, para que por la secretaría del juzgado se proceda con la liquidación de costas procesales, por lo que no debe ser incluida esa suma de dinero en la liquidación de crédito presentada.

En orden de ideas y previo a la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, rehágase la misma, indicando lo siguiente:

- Líquidese sin incluir las agencias en derecho.



**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 242-2022.

Demandante: Luisa Margarita del Pilar Samudio Jiménez.

Demandado: Ernesto Vergara y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

Rechazar la anterior demanda impetrada por Luisa Margarita del Pilar Samudio Jiménez, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 095-2018.  
Ejecutante: José Numael Alfonso Neira.  
Ejecutado: Manuel Saul Peña Peña.  
A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada dentro de las presentes diligencias contra el auto fechado 12 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares y se limitó la medida.

Revisado el expediente observa el despacho que le asiste la razón al demandante, en el sentido que el límite de la medida decretada deberá ser \$84.500.000.00 y no como quedo relacionado en el auto objeto de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca,

**RESUELVE:**

1. Reponer el auto de fecha 12 de octubre de 2022.
2. Aclararse que el límite de las medidas cautelares dentro del presente asunto es la suma de \$84.500.000.00 y no como quedo indicado en el auto objeto de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 175-2015.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.

Ejecutado: Diana Roció Aguilera Urrego.

A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro de las presentes diligencias contra el auto fechado 14 de octubre de 2022, publicado por estado del 18 del mismo mes y año.

Manifiesta el recurrente que el día 11 de agosto de 2021 se radico solicitud de medidas cautelares, por lo que solicita sea revocado el auto por medio del cual se resolvió tener por desistida la presente actuación, debió a que el término para dar por desistido el proceso no supera los dos años.

Revisado el expediente observa el despacho que le asiste razón a la parte demandante, respecto a la solicitud presentada en cuanto a las medidas cautelares, téngase en cuenta que la secretaría del juzgado da constancia de su dicho.

Dicho lo anterior, es claro para el despacho debe revocarse el auto de fecha 14 de octubre de 2022, y en su lugar requerir para a la parte actora para que previo a resolver la petición de medidas cautelares, se informe al despacho las resultas de las medidas decretadas con antelación dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca,

**RESUELVE:**

1. Reponer para revocar el auto de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo por desistida la demanda de la referencia, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiérase a la parte actora para que informe al despacho las resultas de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato N° 050-2021.

Accionante: Álvaro Enrique Gordillo.

Accionado: Alcaldía Municipal de Gachetá-Cundinamarca.

A-S.

La documental presentada por parte de la Alcaldía Municipal de Gachetá-Cundinamarca obre en autos y póngase en conocimiento del incidentante y requiérase al mismo, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, manifieste si las razones de desacato persisten. De ser así, deberá manifestarlo y argumentarlo por escrito. So pena de tener por desistido el trámite incidental y archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 232-2022.

Demandante: Aurora Emilced Rodríguez y otros.

Causante: Aurora del Carmen Rodríguez de Rodríguez.

A-S.

Como quiera que se presenta solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado judicial de la demandante dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., por secretaría hágase entrega de la demanda y déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 198-2022.

Ejecutante: Ramón Alexi Álvarez Tovar.

Ejecutado: Álvaro Yesid Bejarano Martín.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte del demandado, donde manifiesta estar notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2022, proferido dentro de las presentes diligencias de conformidad con lo signado por el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado al demandado Álvaro Yesid Bejarano Martín, por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia.

Se reconoce al(a) abogado(a) Gualberto Rodríguez Rodríguez, como apoderado judicial del demandado dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, remítase el link del expediente digital del proceso de la referencia al abogado del ejecutado, en atención a su solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 102-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez.

A.S.

Obre en autos los documentos que acreditan la notificación personal de la demandada de conformidad con lo signado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y téngase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Consecuente con lo anterior, se tiene por notificado el demandado, a partir de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, es decir el 4 de noviembre de 2022, pues el acuse de recibido del correo electrónico fue el día 1 del mismo mes y año.

Consecuente con lo anterior, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, e ingrese las presentes diligencias en oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**